

IMPORTANCIA EN EL DERECHO DE LAS RESOLUCIONES DEL COMITÉ HOSPITALARIO DE BIOÉTICA

Antonio Martínez García *

Resumen

Recientemente la Ley General de Salud a través de la emisión del Decreto por el que se adicionó el artículo 41 bis y la reforma a su artículo 98, con ello se contempló y se reguló a los Comités Hospitalarios de Bioética en nuestro país. Siendo que a estos Comités les corresponde la tarea de resolver los problemas derivados de la atención médica en las actividades preventivas, curativas, de rehabilitación y, paliativas. En tanto que, para dar cabal cumplimiento a las tareas asignadas a los Comités Hospitalarios de Bioética (CHB), se les ha facultado para emitir recomendaciones para dirimir los problemas que se susciten en la prestación de los servicios en el sistema de salud. Recomendaciones que tienen un impacto e interés, no solamente para las partes involucradas (*paciente, médicos tratantes e institución hospitalario*), sino también para el campo jurídico y la sociedad en general.

Palabras clave: Comité Hospitalario de Bioética, recomendaciones, peritaje, prestación de servicios de salud, Derecho.

Abstract

Recently the General Law of Health, through the decree about the addition of the Article bis and the reform about the Article 98, contemplates the Hospital Bioethics Committees regulation in our country, because of their capacity to solve the health care problems in the preventive, curative, rehabilitative and palliative action. In order to obey the tasks assigned to the Hospital Bioethics Committees (HBC), they are authorized to do recommendations about

*Socio fundador especialista en negligencia médica en MAZVA Abogados; Correo Electrónico: mazvabogadoanthon@gmail.com, página web: www.mazva.com.mx

provisional resolutions in the health system. Those recommendations create an impact not only on the involved ones (patient, physicians and hospital institution), but also in the law system and society in general.

Key words: *Hospital Bioethics Committee, recommendations, proficient, health services provision, Law.*

Dice el Maestro David Calderón que: *“Los Comités de Bioética... parecen un mal necesario. Nacen como corrección preventiva de una gran derrota que la humanidad se infligió a sí misma y, como ocurre con toda medida remediadora, tienen alcances limitados”*¹.

Ciertamente los alcances de los Comités son limitados, sobre todo en lo que se refiere a sus resoluciones, ya que éstas, son meras recomendaciones emitidas con el fin de educar, asesorar, advertir e incluso prevenir, los problemas bioéticos que se suscitan en la prestación de los servicios de salud.

Así pues, resulta inconcuso que las resoluciones emitidas por el comité, son recomendaciones que no son obligatorias ni vinculantes para las partes. Es decir, las partes (*el médico, el paciente, la familia del paciente y/o la institución médica*) no están legalmente obligadas a obedecer una recomendación emitida por el Comité Hospitalario de Bioética, ni existe forma de coaccionarlas para cumplir con la misma. Por lo que resulta imprescindible tener en cuenta en todo momento, que un Comité Hospitalario de Bioética (CHB) no funge como un órgano persecutor o sancionador, sino que más bien se percibe como un órgano de vigilancia, educador y de asesoría para dirimir los conflictos bioéticos que se puedan suscitar en relación con la atención médica en los servicios de salud.

Entonces, si las resoluciones del CHB son una recomendación: **¿De qué sirven sus determinaciones?**

Antes que nada, no hay que perder de vista que el propósito de los Comités Hospitalarios de Bioética no es la de castigar o investigar las posibles negligencias médicas que se presenten en un Hospital en relación con su personal, sino que se busca que el Comité pueda proporcionar las bases o el procedimiento de asesoría, orientación y de apoyo; para con ello educar, prevenir y resolver los dilemas bioéticos que surgen a raíz de la prestación de los servicios de salud y de la relación médico-paciente.

En este contexto es que pareciera que las resoluciones del CHB se encuentran por fuera de todo contexto de interés para el Derecho, careciendo de cualquier relevancia para la cuestión legal; pero esta clase de pensamiento no podría estar más errado.

Aunque es cierto que el Comité Hospitalario de Bioética (CHB) emite recomendaciones y no resoluciones vinculantes, también es cierto que *“Los comités de ética cumplen básicamente funciones deontológicas dentro de un ambiente hospitalario determinado. Están formados por un grupo de médicos encargados de velar por el estricto cumplimiento de las normas establecidas en la ley y códigos de deontología médica”*².

Y como ya mencioné en líneas superiores, se podría llegar a pensar que las recomendaciones de los CHB no tienen ninguna relevancia para el ámbito jurídico, pero esta clase de pensamiento está completamente alejado de la realidad. Las recomendaciones que emiten los Comités Hospitalarios de Bioética (CHB) pueden ser una herramienta útil para asesorar no solamente a los médicos, los pacientes e instituciones hospitalarias, sino que también sirven para orientar a los jurisconsultos, abogados y jueces, quienes por

ejemplo, pueden valerse de esta valiosa y poderosa herramienta para advertir, asesorar y demostrar un incumplimiento a las normas establecidas en las leyes.

La Ley General de Salud en su artículo 51 señala que: “*Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares*”. Entonces, la cuestión referente a que si la atención médica brindada fue éticamente responsable, cobra una enorme relevancia no solamente para el Comité de Bioética sino también para el Derecho, esto en virtud de que la Ley General de Salud impone la obligación al Estado Mexicano de brindar y vigilar que se proporcione una atención médica bajo esta condición en los servicios de salud, o de lo contrario, la no observancia e incumplimiento de la obligación precitada, puede generar responsabilidad civil para la institución (*hospital privado o público*), para el médico y para el propio Estado Mexicano.

Luego entonces, **¿Quién es el encargado de determinar si la atención es profesional y éticamente responsable?**

Parece que la respuesta a la interrogante anterior, la suministra la propia Ley General de Salud que dispone en su texto:

Artículo 41 Bis. Los establecimientos para la atención médica del sector público, social o privado del sistema nacional de salud, además de los señalados en los artículos 98 y 316 de la presente Ley, y de acuerdo con su grado de complejidad y nivel de resolución, contarán con los siguientes comités:

I. Un Comité Hospitalario de Bioética para la resolución de los problemas derivados de la atención médica a que se refiere el artículo 33 de esta Ley; así como para el análisis, discusión y apoyo en la toma de decisiones respecto a los problemas bioéticos que se presenten en la práctica clínica o en la docencia que se imparte en el área de salud, así como promover la elaboración de lineamientos y guías éticas institucionales para la atención y la docencia médica. Asimismo, promoverá la educación bioética permanentemente de sus miembros y del personal del establecimiento, y
[...]

Ahora bien, el Código Federal de Procedimientos Civiles señala que:

ARTÍCULO 143.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.

ARTÍCULO 144.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título.

En este orden de ideas, es posible concluir que: **1)** La Ley General de Salud, designa y faculta al Comité Hospitalario de Bioética como un órgano idóneo para resolver los problemas derivados de la atención médica prestada en los servicios de salud y; **2)** Del Código Federal de

Procedimientos Civiles se coligue que en determinados litigios será necesario recurrir a los conocimientos de un perito que coadyuve y actúe como auxiliar en la administración de justicia, para advertir si la atención médica brindada fue éticamente responsable y profesional.

Insisto, no debe perderse de vista que por mandato legal se faculta al Comité Hospitalario de Bioética para resolver los problemas derivados de la atención médica *en* actividades preventivas, curativas, de rehabilitación y paliativas; pero también se le faculta para realizar un análisis y apoyo en la toma de decisiones respecto a los problemas bioéticos que se presenten en la práctica clínica. Luego entonces, de esto se asocia que el Comité Hospitalario de Bioética se encuentra facultado, y es un órgano idóneo, para pronunciarse sobre: **1.** El cumplimiento o incumplimiento de la Lex Artis Ad hoc y; **2.** El cumplimiento o incumplimiento de una atención médica éticamente responsable y profesional.

Entonces, surge la interrogante natural de: **¿Qué relevancia legal tendría una recomendación de un CHB en un juicio?**

Tradicionalmente en los Juicios Ordinario Civil y en los Juicios de Responsabilidad Patrimonial del Estado que han sido entablados por pacientes que demandan la responsabilidad de un médico y/o de la institución hospitalaria que les ha ocasionado un daño derivado de una negligencia médica, habitualmente se valen de peritos doctores para determinar si el médico tratante cumplió o incumplió con las normas establecidas en la lex artis o en los códigos de deontología médica. Pero esos peritos médicos tienen una enorme limitante, y es que ellos no pueden dictaminar sobre si la atención médica brindada al paciente fue éticamente responsable y profesional.

Un perito médico no está capacitado para determinar si la prestación de salud fue éticamente responsable, porque el doctor carece de la profundidad de los conocimientos en el tema y no cuenta con el título que lo avale en una ciencia que verse sobre la ética. En cambio, el Comité Hospitalario de Bioética (CHB) es un órgano interdisciplinario, integrado por personal médico de distintas especialidades y por personas de las profesiones de psicología, enfermería, trabajo social, sociología, antropología, filosofía o derecho, con la particularidad de que todos sus integrantes deben tener capacitación en bioética, por lo tanto, resulta evidente que el CHB cuenta con los conocimientos inherentes para saber y determinar si la prestación de salud otorgada a los paciente fue éticamente responsable. Además, dentro de las funciones de un CHB se encuentra justamente las de educar, asesorar, advertir, prevenir y resolver, problemas éticos en relación con la prestación de los servicios de salud, por ende, se coligue que las recomendaciones que emite un CHB, pueden fungir en un juicio, como una opinión o un criterio orientador para el juzgador; máxime que esa recomendación fue emitida por un órgano colegiado que por disposición legal tiene a su cargo, atender los problemas éticos derivados de la prestación de los servicios de salud. Por ejemplo: Pensemos que un Comité Hospitalario de Bioética (CHB) en su resolución determina que, a un paciente no se le otorgó una atención éticamente responsable. Esta resolución podría fungir como prueba en una demanda en la que el juez condene al hospital y al médico por el daño moral y/o material, que se hubiese derivado por el incumplimiento de esa obligación.

La idea de que las recomendaciones emitidas por el CHB pueden ser de trascendencia legal porque en un juicio podrían servir como un dictamen

pericial o un criterio orientador para el juez *–según sea el caso–*, es solamente la punta del iceberg. Las recomendaciones que emite el CHB pueden ser educadoras no solamente para los médicos, sino también para los profesionistas del Derecho que nos dedicamos al sector salud.

Así pues, la importancia legal de las recomendaciones de los Comités Hospitalarios de Bioética puede atribuirse a diversos aspectos del campo jurídico, por lo que los profesionistas del Derecho nos podemos valer de esas mismas recomendaciones para integrarlas a nuestra profesión, no solamente como un medio de prueba que se pueda aportar en un juicio, sino también como un criterio que nos oriente y ayude a desentrañar la verdad de lo acontecido en:

1. La relación médico-paciente;
2. En la atención médica brindada al paciente; o
3. En cualquiera de las actuaciones de los servicios de salud que se prestan día a día en este sector.

El campo de la docencia del Derecho, es otro ámbito en el que los CHB y sus resoluciones tiene mucho que aportar, ya que con base en éstas, se puede realizar una investigación con el objetivo de averiguar los problemas bioéticos y jurídicos del sector salud, para así proponer soluciones como miembros activos de la comunidad, buscando resolver esos inconvenientes que merman la prestación del servicio médico.

En fin, las recomendaciones emitidas por el CHB otorgan una gran gama de posibilidades para ser aprovechadas en el campo del Derecho.

Es muy miope creer que las recomendaciones que emiten los Comités Hospitalarios de Bioética no tienen ninguna relación o relevancia en el espectro jurídico. Simplemente retomemos lo dicho acerca de que un perito médico puede dictaminar: si en la prestación de los servicios de salud se incumplieron los deberes de cuidado o la Lex artix Ad Hoc, pero ese perito no puede dictaminar respecto a las cuestiones éticas en la atención médica otorgada al paciente. En cambio, el Comité de Bioética Hospitalario dentro de sus recomendaciones, materialmente puede dictaminar sobre el incumplimiento de los deberes de cuidado o el incumplimiento de la Lex artix Ad Hoc en relación con el servicio médico, pero además, está facultado para dictaminar si la atención fue éticamente responsable y profesional.

CONCLUSIÓN

El Comité Hospitalario de Bioética (CHB) se presenta como un instrumento cuya principal función es la de orientar, asesorar y educar en los problemas bioéticos que se suscitan en el día a día de los profesionales de la salud, pero lamentablemente el CHB no ha logrado alcanzar la difusión necesaria para que sea aceptada y bien acogida por toda la comunidad médica del país, y mucho menos por la comunidad legal. Pero lo que los médicos y los abogados no están advirtiendo sobre el CHB, es que se perfila como una verdadera herramienta educadora y orientadora que habrá de servirles y guiarlos en su profesión.

No omito mencionar que la figura del Comité Hospitalario de Bioética se encuentra muy desaprovechada por la comunidad médica y por la comunidad legal de nuestro país. Ambos grupos discuten y pretenden

enderezar las fallas del sistema de salud nacional, pero desgraciadamente, cada una de estas comunidades busca hacerlo por su lado, y no se percatan de lo que tiene cada una para nutrir a la otra, fortaleciéndose mutuamente sobre el tema. Así como tampoco se ha visualizado que, el CHB es tal vez, el punto de encuentro para que tanto abogados como médicos, puedan llevar a cabo un verdadero cambio en los servicios de salud que tanto requiere México.

Son pocos los abogados que conocen la figura del CHB y ni mencionar que son poquísimos los abogados interesados en este tema, porque no se dan cuenta que el CHB tiene mucho que ofrecer para alcanzar una verdadera solución a los problemas que el sistema de salud enfrenta en la actualidad. Y es que las recomendaciones que emiten los Comités Hospitalarios de Bioética, no solamente se nos presentan como criterios orientadores y educadores para los médicos y los abogados que nos dedicamos al sector salud, sino que también representan una herramienta útil para combatir en los juicios las injusticias que se derivan de la mala práctica médica, pero también con el propósito de prevenir la misma.

Un futuro prometedor y alentador es el que tienen por delante los Comités Hospitalarios de Bioética de todo el mundo, en donde cada día se necesita de profesionistas más preparados, bien capacitados, pero sobre todo, con una gran ética. Es por lo que llama la atención, que incluso la Administración Pública a través de Virgilio Andrade Martínez, Titular de la Secretaría de la Función Pública; ha anunciado la intención de instalar, promover y contar con los Comités de Ética de la Administración Pública Federal, para así prevenir la corrupción y evitar los conflictos de interés que han aconteciendo en los últimos años.

BIBLIOGRAFÍA

1. *Tarasco, M. (2007). Comités Hospitalarios de Bioética. México, Distrito Federal: Manual Moderno.*
2. *Biblio Jurídicas UNAM (s/f). Comités Hospitalarios de Bioética. una propuesta para su regulación legal. Recuperado el día 07 de diciembre de 2015, de Jurídicas UNAM. Sitio web: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1334/12.pdf>*